



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**A.I. No. 028 J2PRMM**

**Ref.: Verbal Pertenencia  
Rad: 134684089002-2021-000140-00  
Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. LEONARDO ANGARITA, apoderado judicial de la demandante, presentó memorial de subsanación de la demanda, atendiendo el requerimiento de este Juzgado, no obstante, se advierte que en el auto inadmisorio, se le indicó a la parte demandante que existía omisión de demandar a los titulares de derecho real, que en este caso, según el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos son las señoras FERNANDEZ DE TABOADA ROSA AMELIA Y LAURA ROSA DE LA CANDELARIA FERNANDEZ MARTINEZ.

Revisado el memorial por medio del cual se subsana la demanda, se observa que muy a pesar que en el poder anexo, se hace mención de la señora ROSA AMELIA, no se indica con claridad y contundencia si la demanda interpuesta también es en contra de está, pues se limita a señalar que se desconoce su identificación, al igual que en el memorial de subsanación y en caso de que este Juzgado, interpretara que se está indicando como demandada, al profesional del derecho le correspondía, no solo indicar sobre está que se desconoce su número de identificación, sino también cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige frente a un demandado, como por ejemplo lugar de notificación o la afirmación de su desconocimiento, así como hechos y pretensiones frente a ésta si hubiere lugar.

No debe perderse de vista, que la subsanación de la demanda, es una oportunidad para la parte demandante, para realizar las correcciones de las imperfecciones de la misma, para el normal curso de un proceso, violaciones de derechos y nulidades futuras.

Para este Juzgado, la falencia anotada no fue subsanada, razón por la cual se rechazará la demanda, conforme lo establece el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**

**1.-RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma, dentro del término concedido para ello, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

**3.- ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]*  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rosana Maria Fuentes Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Mompox - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88b38ccc6d0504c453a2c4d7d648f944b08b522e90d79329045b450d548cb4**

Documento generado en 21/01/2022 06:02:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**A.I. No. 032 J2PRMM**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2020-00040  
ASUNTO:** Auto Seguir Adelante y otros.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y los sendos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. José Luis Ávila Forero, procede el despacho a resolver en líneas subsiguientes.

En efecto, se advierte memorial, en donde se autoriza a LAURA INES JIMENEZ DURAN, identificada con c.c. No. 1.128.059.536 para examinar el expediente de la referencia, retirar oficios y despachos comisarios, como las copias, desgloses, al igual para pagar notificaciones y demás expensas necesarias, el despacho por ser procedente lo solicitado, accederá a ello.

Así mismo, también se advierte solicitud de ampliación de medidas, en donde se solicita el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en cualquier cuentas de ahorros, corrientes que sea susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE/ BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR/ BANCO ITAU/ BANCOLOMBIA/ BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA/ BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA/ BANCO CAJA SOCIAL/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA/ BANCO DAVIVIENDA/ BANCO AV VILLAS/ BANCO W/ BANCO PROCREDIT/ BANCAMIA/BANCO PICHINCHA/ BANCOOMEVA/ BANCO FALABELLA/ BANCO FINANDINA/ BANCO COOPCENTRAL/ BANCOMPARTIR, por lo que, al ser procedente esta medida, se accederá al decreto de la misma.

Por otro lado, se vislumbra solicitud de impulso de memorial radicado 10 de diciembre de 2020, sin embargo, no se accederá a la misma, porque dicho memorial fue resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2021.

De otra parte, se otea memorial en donde solicita autorice nuevas direcciones de notificación a la parte demandada para el trámite de notificación, siendo las siguientes: CR 3 2 15 EN MOMPOS BOLIVAR y CR 3 CL 2 N 2 3 EN MOMPOS, BOLIVAR, razón por la cual, por ser legal y procedente, se autorizará las mismas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

De otro lado, percata esta judicatura, solicitud de seguir adelante la ejecución. Al respecto, se denota que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MANUEL NEMESIO GARCIA PAYARES (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago). Sumas que debía pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinatario en las direcciones antes señaladas , en los días 6 de mayo de 2021 y 11 de mayo de 2021 , tal como consta en la certificación de orden de envío N° 335309100935 y 335329500935, expedidas por la empresa de mensajería *Pronto Envíos*, respectivamente; las cuales reposan en el expediente electrónico, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea

Por último, se evidencia memoria presentado por el Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO, donde manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante dentro del proceso de referencia a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, coadyuvando dicha solicitud la representante legal de la entidad anteriormente mencionada, y se otorga poder para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA; de manera que, en virtud del artículo 76 del C. G. P., este Juzgado, encuentra procedente aceptar la renuncia de poder y reconocer personería al Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE a LAURA INÉS JIMÉNEZ DURAN**, identificada con c.c. No. 1.128.059.536, como autorizada del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la autorización conferida.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el señor MANUEL NEMESIO GARCIA PAYARES, identificado con la C.C. No. 12.535.234, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE/ BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR/ BANCO ITAU/ BANCOLOMBIA/ BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA/ BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA/ BANCO CAJA SOCIAL/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA/ BANCO DAVIVIENDA/ BANCO AV VILLAS/ BANCO W/ BANCO PROCREDIT/ BANCAMIA/BANCO PICHINCHA/ BANCOOCOMEVA/ BANCO FALABELLA/ BANCO FINANDINA/ BANCO COOPCENTRAL/ BANCOMPARTIR, sucursal Momox, Bolívar. Limítese la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$78.500.000, oo). Oficiase en tal sentido.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO POPULAR S.A., con Nit. No. 860.007.738-9.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de impulso de memorial de fecha 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TÉNGASE** como nuevas direcciones de notificación judicial del demandado, las siguientes: CR 3 2 15 EN MOMPOS BOLIVAR y CR 3 CL 2 N 2 3 EN MOMPOS, BOLIVAR; ello de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra MANUEL NEMESIO GARCÍA PAYARES para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEXTO: ORDÉNESE** el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIQUÍDESE** el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**OCTAVO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria

**NOVENO: FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

**DÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** a la al Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

de la J como nueva apoderada judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rosana Maria Fuentes Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Mompox - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d13cff264470b19eb499511ba08ee5c6daac3968dc78f284212f0f9f0496c78**

Documento generado en 21/01/2022 06:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**A.I. No. 029 J2PRMM**

**Ref.: Verbal Pertenencia**

**Rad: 134684089002-2021-000313-00**

**Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora RUBIS ESTER SALCEDO MELGAREJO, a través de apoderada judicial, demanda a los señores EUSEBIO PEDROZO Y CRISTOBAL MELGAREJO CASTRO, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son las siguientes:

- i) **Los documentos que se pretendan hacer valer (núm. 3, art. 84 C.G.P.):** la demandante anuncia como pruebas documentales Certificado para proceso de pertenencia, Certificado de Libertad y tradición, Recibo impuesto predial, facturas de servicios públicos agua y energía, dictamen y los anuncia como anexos pero no se aportaron con el escrito de demanda., pues en el expediente recibido solo se aprecian documentos ilegibles de los cuales no puede determinarse a que corresponde.
- ii) **El poder para iniciar el proceso (art. 84 C.G.P.):** en el presente caso no se adjunta poder otorgado a la profesional del derecho para iniciar la demanda, el cual deberá cumplir con los requisitos de ley.
- iii) **Omisión de acompañar los anexos de ley (art. 84, num. 5 artículo 375 C.G.P.).** No se acompaña a la demanda el certificado especial que para procesos de pertenencia se requiere, de acuerdo a lo señalado por art. 375 num.5 que reza "*a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*"
- iv) **La demanda no cumple con el requisito de claridad y precisión de las pretensiones,** pues en ella no se determina con precisión el bien a prescribir.
- v) **La cuantía indicada en la demanda,** no corresponde con certificado de avalúo catastral del bien, la cual se determina conforme lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*"...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional." (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)*



Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Mompox - Bolivar

Código de verificación: **2d6ce1af131d45820866250c571e5a097d1bc479d523f26c45479dbb05466c43**

Documento generado en 21/01/2022 06:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>